

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Centro Internacional de Mejoramiento de Maíz y Trigo relativo al Establecimiento de la Sede del Centro en México y Protocolo Adicional, firmados en la Ciudad de México, el veintisiete de junio de dos mil tres.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintisiete de junio de dos mil tres, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum el Acuerdo relativo al Establecimiento de la Sede del Centro Internacional de Mejoramiento de Maíz y Trigo en México y Protocolo Adicional, con el propio Centro, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veinticinco de noviembre de dos mil tres, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del diez de febrero de dos mil cuatro.

Las notificaciones a que se refiere el artículo XVII del Acuerdo, se efectuaron en la Ciudad de México y en Texcoco, Estado de México, el once y trece de febrero de dos mil cuatro, respectivamente.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veinticuatro de febrero de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ARTURO AQUILES DAGER GOMEZ, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Centro Internacional de Mejoramiento de Maíz y Trigo relativo al Establecimiento de la Sede del Centro en México y Protocolo Adicional, firmados en la Ciudad de México, el veintisiete de junio de dos mil tres, cuyo texto en español es el siguiente:

ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL CENTRO INTERNACIONAL DE MEJORAMIENTO DE MAIZ Y TRIGO RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE LA SEDE DEL CENTRO EN MEXICO

Los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominado "el Estado" y el Centro Internacional de Mejoramiento de Maíz y Trigo (CIMMYT) en adelante denominado "el Centro";

CONSIDERANDO que el Centro ha celebrado consultas con el Estado sobre el establecimiento de su sede en México, en adelante denominada "la sede";

TOMANDO en consideración que el Estado ha expresado su conformidad con el establecimiento de dicha sede; y

DESEANDO dejar constancia por medio del presente Acuerdo de todo lo relativo a su establecimiento y funcionamiento;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I Objeto

El presente Acuerdo tiene como objeto facilitar las tareas de colaboración del Centro en su relación con México.

ARTICULO II Personalidad Jurídica

El Estado reconoce personalidad jurídica internacional al Centro y su capacidad para celebrar toda clase de operaciones, actos y contratos y para intervenir en toda acción judicial y administrativa en defensa de sus intereses, todo ello de conformidad con la legislación nacional, sin perjuicio de las inmunidades y privilegios concedidos en el presente Acuerdo.

El Centro gozará de un estatuto no menos favorable que aquel que el Estado otorga a organismos internacionales, de la misma naturaleza, con sede o representación en México.

ARTICULO III

Inmunidad del Centro y de sus Bienes y Haberes

El Centro, sus bienes y haberes gozarán de inmunidad de jurisdicción civil, penal y administrativa, salvo en los casos en que el Centro renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que ninguna renuncia de inmunidad se extenderá a medida ejecutoria alguna.

ARTICULO IV

Inmunidad de los Funcionarios y Empleados Extranjeros del Centro

Los funcionarios y empleados extranjeros del Centro, que estén debidamente acreditados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, gozarán de inmunidad civil, penal y administrativa respecto de las palabras o escritos y de todos los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones oficiales, incluso después del cese de servicios al Centro, salvo que el Centro renuncie expresamente a tal inmunidad.

Los papeles y documentos en posesión de los funcionarios y empleados extranjeros del Centro, relacionados con el desempeño de sus funciones oficiales al servicio del Centro, serán inviolables.

ARTICULO V

Inmunidad de los Funcionarios de Nacionalidad Mexicana

Los funcionarios del Centro de nacionalidad mexicana, estarán sujetos a la legislación nacional, salvo en los siguientes casos en que gozarán de:

- a) inmunidad de jurisdicción respecto de las palabras o escritos y de todos los actos u omisiones ejecutados en el desempeño de sus funciones oficiales, salvo que el Centro renuncie a tal inmunidad; e
- b) inviolabilidad de los papeles y documentos en su posesión relacionados con el desempeño de sus funciones oficiales al servicio del Centro.

ARTICULO VI

Inviolabilidad de los Locales del Centro y de sus Archivos

Conforme a lo establecido en el Artículo III del presente Acuerdo, los locales del Centro, así como sus archivos y en general todos los documentos que le pertenezcan y se hallen en su posesión, serán inviolables y no serán objeto de medida ejecutoria alguna.

ARTICULO VII

Comunicaciones

El Centro podrá acceder, para sus fines, a los medios de comunicación que considere más apropiados para entablar contactos, especialmente con sus oficinas regionales, con otras organizaciones internacionales conexas, con departamentos gubernamentales y con personas morales y particulares.

El Centro gozará, para sus comunicaciones oficiales, de facilidades de comunicación no menos favorables que aquellas acordadas por el Estado a los organismos internacionales con sede o representación en México, en lo que respecta a prioridades, contribuciones e impuestos sobre correspondencia, cables, telegramas, radiogramas, telefotos, teléfonos y otras comunicaciones.

El Centro tendrá derecho a remitir y recibir su correspondencia por valijas, que tendrán las mismas inmunidades y privilegios que el correo y los envíos diplomáticos, a condición de que esas valijas lleven signos exteriores visibles que indiquen su carácter y contengan sólo documentos o artículos de uso oficial.

ARTICULO VIII

Fondos y Divisas del Centro

El Centro podrá, de conformidad con las disposiciones aplicables, constituir depósitos y tener en su posesión cualquier tipo de monedas libremente convertibles.

El Centro tendrá libertad de transferir, sujeto a la disponibilidad de divisas y a la observancia de la legislación vigente, cualquier moneda libremente convertible aplicando, en su caso, el tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de concertación de la operación.

ARTICULO IX

Exenciones Fiscales al Centro

El Centro gozará exclusivamente de las siguientes exenciones fiscales en el ejercicio de sus funciones oficiales:

- a) estará exenta únicamente de impuestos federales directos, establecidos por el Gobierno Federal, respecto de los ingresos obtenidos en su calidad de beneficiario efectivo y bienes afectos a dichas actividades;
- b) sin perjuicio del debido acatamiento a los reglamentos fitosanitarios en vigor, el Centro quedará también exento de restricciones, derechos e impuestos que de acuerdo con las leyes mexicanas pudieran causarse en la importación de semillas destinadas a la investigación científica;
- c) quedará relevada de toda responsabilidad relacionada con la retención o recaudación de los impuestos a que se refiere el inciso anterior, respecto del personal local contratado por el Centro para laborar en territorio nacional;
- d) podrá importar bienes de consumo para su uso oficial que sean necesarios para su operación, incluidas las publicaciones y el material audiovisual, libres del pago de los impuestos que se causen con motivo de su importación, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias que le sean aplicables de conformidad con la legislación nacional; entendiéndose que el Centro no reclamará exención alguna por concepto de derechos por remuneración de servicios públicos;
- e) podrá importar en franquicia diplomática libre del pago de impuestos que se causen con motivo de su importación o adquirir en el mercado local con devolución del impuesto al valor agregado, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un número de vehículos para el uso oficial del Centro, proporcional al número de funcionarios extranjeros del mismo, acreditados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre que el valor en aduana de cada vehículo no exceda al equivalente en moneda nacional a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, así como un vehículo para uso oficial y exclusivo del Director, sin límite de valor, cumpliendo en cualquier caso, con los requisitos y condiciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.

La enajenación libre de impuestos de dichos vehículos, procederá cuando hayan transcurrido tres años contados a partir de la fecha de autorización de la importación en franquicia diplomática, debiéndose pagar el derecho de trámite aduanero, o de la fecha de autorización de la devolución del impuesto al valor agregado, tratándose de vehículos adquiridos en el mercado local, o antes de dicho plazo, cuando la enajenación sea como consecuencia del cierre del Centro siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones que establezca la legislación nacional, a los miembros del personal extranjero de las representaciones de organismos internacionales.

ARTICULO X

Exenciones Fiscales al Director del Centro, Funcionarios y Empleados Extranjeros

El Director, los funcionarios y empleados extranjeros del Centro, que estén debidamente acreditados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, gozarán de las exenciones fiscales siguientes:

- a) impuestos federales directos, sobre los sueldos, emolumentos e indemnizaciones derivadas del desempeño de sus funciones;
- b) cualquier impuesto directo sobre rentas cuya fuente se encuentre fuera de los Estados Unidos Mexicanos, salvo que sean residentes en México para efectos fiscales;
- c) el derecho de introducir a los Estados Unidos Mexicanos su equipaje y menaje de casa, libres del pago de impuestos que se causen con motivo de su importación, siempre que cumplan con los requisitos, plazos y condiciones que establece la legislación nacional;
- d) la importación en franquicia diplomática libre del pago de impuestos que se causen con motivo de la importación, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de un vehículo de su propiedad para uso personal, o la posibilidad de adquirir un vehículo en el mercado local, con

devolución del impuesto al valor agregado, cada tres años, siempre que el valor en aduana del vehículo no exceda del equivalente en moneda nacional a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América o de sesenta mil dólares en el caso de un vehículo de su propiedad destinado al uso privado del Director durante su comisión en México, o su equivalente en otras monedas extranjeras y se cumpla con los requisitos a que se sujetan los miembros del personal extranjero de los organismos internacionales con representación en México, de conformidad con la legislación nacional. Asimismo, podrá solicitar autorización para la sustitución del vehículo, cada tres años, durante su comisión en México;

- e) la enajenación, libre del pago de impuestos que se causen con motivo de la importación del vehículo, importado conforme al inciso anterior, o la facultad de traspasarlo a otras misiones y oficinas o a su personal que tenga derecho al mismo y que se encuentre debidamente acreditado, siempre que en ambos casos se obtenga previamente la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La enajenación a que se refiere al párrafo anterior, procederá transcurridos tres años contados a partir de la fecha de la autorización de la franquicia diplomática o de la fecha de la autorización de la devolución del impuesto al valor agregado, tratándose de un vehículo adquirido en el mercado local, o antes de dicho plazo, en caso de fallecimiento del propietario del vehículo, siempre que en ambos casos se cumpla con los requisitos aplicables, en este mismo supuesto, a los miembros del personal extranjero de las representaciones de organismos internacionales.

En caso de término de comisión del propietario del vehículo antes del plazo de tres años, podrá solicitar autorización para su enajenación, siempre que hayan transcurrido cuando menos seis meses a partir de la fecha de la autorización de la importación en franquicia diplomática, previo el pago de los impuestos que se causen con motivo de la importación, de conformidad con la legislación nacional. Tratándose de un vehículo nacional, en caso del término de comisión del propietario antes del plazo de tres años, podrá autorizarse la enajenación, siempre que hayan transcurrido cuando menos doce meses a partir de la fecha de la devolución del impuesto al valor agregado.

ARTICULO XI

Facilidades que se otorgan al Director del Centro y Funcionarios y Empleados Extranjeros

El Estado tomará las medidas necesarias para garantizar al Director del Centro, a los funcionarios y empleados extranjeros, sus cónyuges y familiares dependientes económicos en primer grado en línea recta, ascendente o descendente, que vivan con ellos en México, todas las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones, en particular, con respecto a:

- a) su acreditación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- b) el otorgamiento de las visas correspondientes;
- c) la libertad de tránsito desde y hacia el país en beneficio de la adecuada ejecución de las actividades del Centro;
- d) la tramitación de los permisos necesarios para la importación temporal de equipos y materiales para su reexportación posterior; y
- e) en caso de disturbios internos o conflicto internacional, todas las facilidades necesarias para salir del país, si así lo desean, por los medios que se consideren más seguros y rápidos.

Se entenderá que el Director del Centro, los funcionarios y empleados extranjeros y sus cónyuges y familiares dependientes económicos en primer grado en línea recta, ascendente o descendente, que vivan con ellos en México, no estarán sujetos a las restricciones de inmigración y registro de extranjeros y estarán exentos de todo servicio personal de carácter público, civil o militar.

ARTICULO XII

Seguridad Social y Laboral

El Centro, sus funcionarios y empleados extranjeros no quedarán sujetos a las disposiciones sobre seguridad social y laboral vigentes en los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso del personal local contratado por el Centro para laborar en territorio nacional, sea que tuviere la nacionalidad mexicana o tratándose de extranjeros que gocen del *status* de residentes permanentes en los Estados Unidos Mexicanos, éste deberá sujetarse a lo dispuesto por la legislación nacional en materia de seguridad social, laboral y tributaria. En este último caso, el Centro quedará relevado de toda responsabilidad relacionada con la retención o recaudación de los impuestos.

El Centro deberá informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General de Protocolo, el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo precedente.

ARTICULO XIII

Representantes del Centro en Misión Temporal

Los representantes del Centro en misión temporal en México gozarán de las inmunidades concedidas en el Artículo IV del presente Acuerdo y gozarán de las facilidades a que se refieren los incisos b), c) y e) del párrafo primero del Artículo XI y párrafo segundo de dicho Artículo.

ARTICULO XIV

Acreditación

El Centro notificará por escrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de la Dirección General de Protocolo:

- a) el nombramiento del Director del Centro y de sus funcionarios y empleados extranjeros, así como la contratación de personal local, indicando cuando se trate de ciudadanos mexicanos o de extranjeros residentes permanentes en los Estados Unidos Mexicanos; y
- b) la llegada y salida definitiva del Director del Centro, los funcionarios y empleados extranjeros y la de sus cónyuges y familiares dependientes económicos en primer grado en línea recta, ascendente o descendente, que vivan con ellos en México.

Asimismo, informará sin dilación cuando por cualquier motivo alguna de las personas citadas termine de prestar sus funciones en el Centro.

La Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá al Director del Centro y a sus funcionarios y empleados extranjeros, una vez recibida la notificación de su designación y la documentación correspondiente para su registro, un documento acreditando su carácter.

ARTICULO XV

Principio de Buena Fe

Las inmunidades y privilegios a que se refiere el presente Acuerdo se otorgan en beneficio del Centro y no en provecho de los propios individuos. El Centro podrá renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario, en los casos en que, a su juicio, la inmunidad impida la acción de la justicia y pueda ser renunciada sin que se perjudiquen los intereses del Centro.

En todo tiempo y lugar, el Centro cooperará con las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de evitar toda forma de abuso de las inmunidades, privilegios y facilidades establecidos en este Acuerdo y para garantizar la observancia de los reglamentos de policía y buen gobierno.

ARTICULO XVI

Solución de Controversias

El Centro deberá prever procedimientos adecuados para la solución de:

- a) las controversias a que den lugar los contratos u otros conflictos de derecho privado en las cuales sea Parte el Centro; y
- b) las controversias en que esté implicado un funcionario del Centro que por razón de su posición oficial goce de inmunidad, si el funcionario del Centro no ha renunciado a dicha inmunidad.

Toda diferencia entre el Centro y el Estado relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo o cualquier arreglo o convenio complementario o suplementario, será solucionado por las Partes de común acuerdo.

ARTICULO XVII

Entrada en Vigor

El presente Acuerdo y su Protocolo entrarán en vigor a los treinta días contados a partir de la fecha en que el Centro acuse recibo de la notificación del Estado comunicándole que se han cumplido los requerimientos constitucionales necesarios para tal efecto.

Al entrar en vigor el presente Acuerdo y su Protocolo, las disposiciones de este último se aplicarán retroactivamente al 1o. de enero de 2003.

ARTICULO XVIII

Enmiendas

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo consentimiento de las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor en los términos señalados en el Artículo XVII del presente Acuerdo.

ARTICULO XIX

Denuncia

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante comunicación por escrito, dirigida a la otra Parte a través de la vía diplomática, con seis meses de anticipación.

Firmado en la Ciudad de México, el veintisiete de junio de dos mil tres, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.- Por el Centro Internacional de Mejoramiento de Maíz y Trigo: el Director General, **Masaru Iwanaga**.- Rúbrica.

PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL CENTRO INTERNACIONAL DE MEJORAMIENTO DE MAIZ Y TRIGO RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE LA SEDE DEL CENTRO EN MEXICO

CONSIDERANDO que el Centro Internacional de Mejoramiento de Maíz y Trigo (CIMMYT) realiza estudios para mejorar la productividad, sostenibilidad y rentabilidad de los sistemas de producción de maíz y de trigo, los que desarrollan en gran medida a la industria agrícola mexicana;

TOMANDO en cuenta que la Ley del Impuesto al Valor Agregado en materia de enajenación de productos agrícolas y prestación de servicios a los agricultores para actividades agropecuarias les otorga la tasa cero, mismas que tienen una íntima relación con las actividades que lleva a cabo el CIMMYT;

Las Partes han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

En relación con el régimen fiscal previsto en el Artículo II del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Centro Internacional de Mejoramiento de Maíz y Trigo relativo al Establecimiento de la Sede del Centro en México, las Partes convienen en que dicho Centro podrá solicitar la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que le hubiese sido trasladado y que haya pagado efectivamente por la adquisición de los conceptos a que se refiere este Protocolo, siguiendo los procedimientos que para tal efecto establece la legislación nacional. La devolución procederá respecto de la adquisición de los bienes que a continuación se detallan, siempre que se destinen para uso oficial:

- a) vehículos emplacados y registrados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, proporcional al número de funcionarios extranjeros que laboren en el CIMMYT;
- b) refacciones, mantenimiento y gasolina hasta por 400 litros mensuales por vehículo, siempre que los mismos se encuentren emplacados y registrados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- c) seguros para los vehículos antes mencionados, así como para los inmuebles que use el CIMMYT para la realización de sus funciones y gastos médicos;
- d) boletos de avión para personal acreditado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, con pasaporte diplomático u oficial extranjero o con laissez passer;
- e) equipo de cómputo, así como mobiliario y equipo de oficina;

- f) gastos relacionados con la investigación referentes a materiales, reactivos químicos, equipo para laboratorio; tratamiento y manejo de semillas; material de campo y refacciones de maquinaria y equipo agrícolas; refacciones para el equipo de riego; gastos de impresión de publicaciones científicas y divulgación de éstas por cualquier medio, materiales didácticos y de capacitación; licencias y mantenimiento de software para trabajos de investigación; contratos de mantenimiento y servicio a equipo e instalaciones de laboratorio;
- g) gastos de mantenimiento referentes a reposición de equipo de áreas de servicios generales y telecomunicaciones; material y refacciones para mantenimiento y limpieza de instalaciones e inmuebles; servicios de reparación y mantenimiento de mobiliario; contratos de mantenimiento y servicios a equipo de servicios generales para edificios e instalaciones; mantenimiento de maquinaria agrícola; mantenimiento de equipo de riego y bombas;
- h) pagos por servicios de agua, vigilancia, luz, gas, telefonía convencional e inalámbrica y telecomunicaciones;
- i) arrendamiento, adaptación y mejoras de inmuebles.

ARTICULO II

En todo lo no previsto por el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Centro Internacional de Mejoramiento de Maíz y Trigo relativo al Establecimiento de la Sede del Centro en México y su Protocolo, el CIMMYT estará sujeto a las disposiciones fiscales aplicables vigentes en territorio nacional.

Firmado en la Ciudad de México, el veintisiete de junio de dos mil tres, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.- Por el Centro Internacional de Mejoramiento de Maíz y Trigo: el Director General, **Masaru Iwanaga**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Centro Internacional de Mejoramiento de Maíz y Trigo relativo al Establecimiento de la Sede del Centro en México y Protocolo Adicional, firmados en la Ciudad de México, el veintisiete de junio de dos mil tres.

Extiendo la presente, en dieciséis páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veinte de febrero de dos mil cuatro, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Checa para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en la Ciudad de México, el cuatro de abril de dos mil dos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El cuatro de abril de dos mil dos, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Checa para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, cuyo texto en español consta de la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintinueve de octubre de dos mil dos, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del cuatro de diciembre del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el Artículo 25 del Acuerdo, se efectuaron en la ciudad de Praga, República Checa, el nueve de diciembre de dos mil dos y el doce de febrero de dos mil cuatro.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el dieciocho de febrero de dos mil

cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ARTURO AQUILES DAGER GOMEZ, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Checa para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en la Ciudad de México, el cuatro de abril de dos mil dos, cuyo texto en español es el siguiente:

**ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA
CHECA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA
DE LAS INVERSIONES**

Los Estados Unidos Mexicanos y la República Checa, en adelante denominados como "las Partes Contratantes";

DESEANDO intensificar la cooperación económica para el beneficio mutuo de ambos Estados,

CON EL PROPOSITO de crear y mantener condiciones favorables para las inversiones de los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante,

RECONOCIENDO la necesidad de promover y proteger las inversiones extranjeras con miras a fomentar su prosperidad económica y estimular las iniciativas de inversión en este campo,

Han acordado lo siguiente:

**CAPITULO PRIMERO:
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1
Definiciones**

Para los propósitos del presente Acuerdo:

(1) El término "**Inversionista de una Parte Contratante**" significa:

- (a) una persona física que tenga la nacionalidad de una Parte Contratante, de conformidad con su legislación aplicable; o
- (b) personas jurídicas, incluyendo sociedades, compañías comerciales u otras compañías o asociaciones, que tengan el asiento principal de sus negocios en el territorio de una Parte Contratante, y se encuentren constituidas u organizadas y operen de conformidad con las leyes y reglamentos de esa Parte Contratante;

que realicen una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

(2) El término "**inversión**" deberá comprender cualquier clase de activo invertido en conexión con actividades económicas por un inversionista de una Parte Contratante, en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con la legislación de esta última, y deberá incluir, en particular, aunque no exclusivamente:

- (a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles, adquiridos o utilizados para fines económicos, así como otros derechos reales, tales como hipotecas, gravámenes, derechos de prenda y derechos similares;
- (b) participaciones, acciones e instrumentos de deuda de una compañía o cualquier otra forma de participación en una compañía;
- (c) reclamaciones pecuniarias o derivadas de cualquier otra prestación derivada de la ejecución de un contrato que tenga un valor económico, tales como bonos, instrumentos de deuda, préstamos y otras formas de deuda de una empresa, incluyendo los derechos derivados de los mismos, cuando la empresa sea una filial del inversionista, o cuando la fecha de vencimiento original de los préstamos sea por lo menos de tres (3) años.

Pero inversión no incluye una obligación de pago o el otorgamiento de un crédito a una Parte Contratante o a una empresa del Estado;

- (d) derechos de propiedad intelectual, tales como marcas registradas, patentes, diseños industriales, procedimientos técnicos, conocimientos técnicos ("know-how"), nombres comerciales, y prestigio y clientela ("goodwill") asociados con una inversión;
- (e) los intereses que resulten del capital u otros recursos destinados para el desarrollo de una actividad económica en el territorio de otra Parte Contratante, entre otros, conforme a:
 - (i) contratos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en territorio de otra Parte Contratante, incluidos, las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano, o
 - (ii) contratos donde la remuneración depende substancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa;
- (f) una empresa que es una persona jurídica constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte Contratante;

Pero inversión no significa reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:

- (i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un inversionista en el territorio de una Parte Contratante a una sociedad, o empresa en el territorio de la otra Parte Contratante, o
- (ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del inciso (c), o
- (iii) cualquier otra reclamación pecuniaria,
que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los párrafos (a) a (e).

(3) El término "**rentas**" significa las cantidades producidas por una inversión y, en particular, incluye ganancias, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías y otras remuneraciones.

(4) El término "**territorio**" significa:

- (a) respecto de los Estados Unidos Mexicanos, el territorio de los Estados Unidos Mexicanos incluyendo las áreas marítimas adyacentes al mar territorial del Estado respectivo, i.a. incluyendo la zona económica exclusiva y la plataforma continental, en la medida en que esa Parte Contratante ejerza derechos de soberanía o jurisdicción en dichas áreas, de conformidad con el derecho internacional.
- (b) respecto de la República Checa, el territorio de la República Checa sobre el cual ejerce soberanía, derechos soberanos y jurisdicción, de conformidad con el derecho internacional.

ARTICULO 2

Promoción y Admisión de las Inversiones

(1) Cada Parte Contratante promoverá y creará condiciones favorables para que los inversionistas de la otra Parte Contratante realicen inversiones en su territorio y deberá admitir dichas inversiones, de conformidad con su legislación.

(2) La extensión legal, alteración o transformación de una inversión será considerada como una nueva inversión.

(3) Las inversiones de inversionistas de cualquier Parte Contratante gozarán en todo momento de un trato justo y equitativo y plena protección y seguridad, en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3

Trato Nacional y Trato de Nación Más Favorecida

(1) Cada Parte Contratante otorgará, en su territorio, a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante y sus rentas, un trato no menos favorable que el otorgado, en circunstancias similares, a las inversiones y rentas de sus propios inversionistas o a las inversiones y rentas de inversionistas de cualquier tercer Estado, cualquiera que sea más favorable para la inversión respectiva.

(2) Cada Parte Contratante otorgará, en su territorio, a los inversionistas de la otra Parte Contratante, respecto a la administración, mantenimiento, uso, goce o disposición de sus inversiones, un trato no menos favorable que el otorgado, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado, cualquiera que sea más favorable para el inversionista interesado.

(3) Las disposiciones de los párrafos (1) y (2) de este Artículo no serán interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante y sus inversiones los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que pueda ser otorgado por esa Parte Contratante en virtud de:

- (a) cualquier unión aduanera, área de libre comercio, unión monetaria, mercado común o convenios internacionales similares que conduzcan a dichas uniones o instituciones u otras formas de cooperación regional similares a las que cualquiera de las Partes Contratantes sean Parte o lleguen a ser Parte;
- (b) cualquier medida fiscal. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de cualquier Parte Contratante derivados de cualquier Convenio en materia fiscal. En caso de discrepancia entre las disposiciones de este Acuerdo y cualquier Convenio en materia fiscal, prevalecerán las disposiciones de este último.

ARTICULO 4 **Expropiación e Indemnización**

(1) Ninguna Parte Contratante expropiará o nacionalizará una inversión, directa o indirectamente, a través de medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (en lo sucesivo "expropiación"), excepto:

- (a) por causa de utilidad pública;
- (b) sobre bases no discriminatorias;
- (c) de acuerdo con un debido proceso legal; y
- (d) acompañada por el pago de una indemnización de acuerdo con el párrafo (2) de este Artículo.

(2) La indemnización deberá:

- (a) ser pagada sin demora;
- (b) ser equivalente al valor de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación se lleve a cabo. El valor de mercado no reflejará cambio alguno en el valor debido a que la expropiación hubiere sido conocida públicamente con anterioridad.

El criterio de valuación comprenderá, por ejemplo, el valor corriente, el valor de los activos, incluyendo el valor fiscal declarado de la propiedad de bienes tangibles, así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor de mercado;

- (c) incluir intereses desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago; y
- (d) ser completamente liquidable y libremente transferible.

(3) El inversionista cuya inversión sea expropiada tendrá el derecho conforme a la legislación de la Parte Contratante que llevó a cabo la expropiación, a una pronta revisión de su caso, por una autoridad judicial o de cualquier otra autoridad competente de esa Parte Contratante, y a una evaluación de su inversión de conformidad con los principios establecidos en el presente Artículo.

ARTICULO 5 **Indemnización por Pérdidas**

Cuando las inversiones de los inversionistas de cualquier Parte Contratante sufran pérdidas debido a guerra, conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección, motín u otros eventos similares ocurridos en el territorio de la otra Parte Contratante, dichos inversionistas deberán recibir un trato, respecto a la restitución, indemnización, compensación u otras formas de arreglo, no menos favorable que aquel que esta última Parte Contratante otorgue a sus propios inversionistas o a los inversionistas de cualquier tercer Estado.

ARTICULO 6 **Transferencias**

(1) Cada Parte Contratante permitirá la transferencia de pagos relacionados con las inversiones de un inversionista de la otra Parte Contratante, en su territorio. Las transferencias serán realizadas en una moneda de libre convertibilidad, sin restricción alguna y sin demora injustificada. Dichas transferencias incluirán, en particular, pero no exclusivamente:

- (a) ganancias;

- (b) productos de la venta total o parcial de la inversión, o de la liquidación total o parcial de la inversión;
- (c) pagos realizados, de conformidad con un contrato celebrado por el inversionista o su inversión, incluyendo los pagos relativos a un acuerdo de préstamo;
- (d) pagos derivados de una indemnización por expropiación;
- (e) pagos derivados de la aplicación de las disposiciones relativas a la solución de controversias; y
- (f) ingresos del personal contratado en el extranjero, que se encuentren empleados y autorizados para trabajar en relación con una inversión, en el territorio de la otra Parte Contratante.

(2) Las transferencias se realizarán al tipo de cambio vigente en el mercado que prevalezca en la fecha de la transferencia.

(3) Se considerará que las transferencias fueron realizadas "sin demora injustificada" en el sentido del párrafo (1) de este Artículo, cuando hayan sido realizadas dentro del periodo normalmente necesario para la realización de la transferencia.

(4) No obstante lo dispuesto en los párrafos (1) y (2) del presente Artículo, las Partes Contratantes podrán impedir la realización de transferencias, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación, en los siguientes casos:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio y operaciones de valores;
- (c) infracciones penales o administrativas; y
- (d) garantía del cumplimiento de los fallos en un procedimiento contencioso.

(5) En caso de un desequilibrio fundamental en la balanza de pagos o de una amenaza del mismo, cada una de las Partes Contratantes podrá temporalmente restringir las transferencias, siempre y cuando tal Parte Contratante instrumente medidas o un programa de acuerdo con los estándares internacionalmente reconocidos. Estas restricciones serán impuestas sobre bases equitativas, no discriminatorias y de buena fe.

ARTICULO 7

Subrogación

Si una Parte Contratante o la entidad por ella designada ha otorgado cualquier garantía financiera contra riesgos no comerciales en relación con una inversión efectuada por uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, la Parte Contratante o su entidad designada serán beneficiarias directas de todo tipo de pago al que pudiese ser acreedor el inversionista, desde el momento en que haya cubierto la presunta pérdida del inversionista. No obstante, en caso de una controversia, únicamente el inversionista o la agencia designada organizada bajo derecho privado, podrá iniciar, o participar en, procedimientos ante un tribunal nacional o someter el caso a arbitraje internacional de conformidad con las disposiciones de la Sección Primera del Capítulo Segundo del presente Acuerdo.

ARTICULO 8

Aplicación de otras Reglas

Cuando un asunto se encuentre regulado simultáneamente por el presente Acuerdo y otro convenio internacional en el que ambas Partes Contratantes sean Parte, nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo deberá impedir a cualquier Parte Contratante o cualquiera de sus inversionistas respecto a sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, tomar ventaja de cualquier regla que sea más favorable a su caso.

CAPITULO SEGUNDO:

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

PRIMERA SECCION:

SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

ARTICULO 9

Medios de Solución

La presente Sección se aplicará a las controversias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante, derivada de un presunto incumplimiento de una obligación de conformidad con el presente Acuerdo. En la medida de lo posible, las controversias deberán ser resueltas a través de negociaciones o consultas. En caso de no resolverse, el inversionista podrá elegir someter la controversia a resolución:

- (a) a cualquier corte competente o tribunal administrativo de la Parte Contratante que sea parte de la controversia;
- (b) de conformidad con cualquier procedimiento de solución previamente acordado; o
- (c) de arbitraje, de conformidad con el Artículo 10.

ARTICULO 10

Arbitraje: Ambito de Aplicación, Derecho de Acción y Plazos

(1) Un inversionista de una Parte Contratante podrá someter una reclamación a arbitraje, en virtud de que la otra Parte Contratante ha violado una obligación establecida en el presente Acuerdo, y que el inversionista ha sufrido pérdidas o daños, en virtud de ese incumplimiento o como consecuencia de ello. Asimismo, un inversionista de una Parte Contratante, que sea propietario o controle una inversión que es una empresa de la otra Parte Contratante, podrá someter una reclamación a arbitraje, en virtud de que la otra Parte Contratante ha violado una obligación establecida en el presente Acuerdo, y que la empresa ha sufrido pérdidas o daños, en virtud de ese incumplimiento o como consecuencia de ello. Una inversión no podrá someter una reclamación a arbitraje de conformidad con esta Sección.

(2) En caso de que ni el inversionista ni la empresa de la otra Parte Contratante propiedad de o controlada por dicho inversionista, haya sometido la controversia a resolución en términos de lo dispuesto por el Artículo 9 (a) o (b), el inversionista podrá someter la controversia a resolución por medio de arbitraje obligatorio, una vez que hayan transcurrido seis (6) meses desde que tuvieron lugar los hechos que motivaron la reclamación.

(3) Un inversionista contendiente podrá someter la reclamación a arbitraje conforme a:

- (a) el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados ("CIADI"), siempre que tanto la Parte Contratante contendiente como la Parte Contratante del inversionista, sean Parte del Convenio;
- (b) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, cuando la Parte Contratante contendiente o la Parte Contratante del inversionista, pero no ambas, sean Parte del Convenio del CIADI; o
- (c) las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional ("Reglas de Arbitraje de la CNUDMI").

(4) Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación a arbitraje únicamente si:

- (a) el inversionista manifiesta su consentimiento al arbitraje, conforme a los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo; y
- (b) el inversionista y, donde el reclamo sea por pérdida o daño a un interés en una empresa de la otra Parte Contratante propiedad de o controlada por el inversionista, la empresa renuncia a su derecho a iniciar, ante cualquier tribunal judicial o administrativo, de conformidad con la legislación de una Parte Contratante, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier procedimiento con respecto a la medida de la Parte Contratante contendiente que sea un supuesto incumplimiento del presente Acuerdo, excepto por procedimientos en los que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativo o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal administrativo o judicial, de conformidad con la legislación de la Parte Contratante contendiente.

(5) El consentimiento y la renuncia requeridos por este Artículo serán por escrito y entregados a la Parte Contratante contendiente e incluidos en el sometimiento de la reclamación a arbitraje.

(6) Las reglas de arbitraje aplicables regirán el arbitraje, excepto en la medida de lo modificado por esta Sección.

(7) Una controversia podrá ser sometida a arbitraje en el caso de que el inversionista haya entregado notificación por escrito de su intención de someter una reclamación a arbitraje, a la Parte Contratante que es

parte en la controversia, por lo menos ciento veinte (120) días antes de la presentación de la reclamación a arbitraje y siempre y cuando no haya transcurrido un plazo mayor a tres (3) años, contados a partir de la fecha en que el inversionista o la empresa de la otra Parte Contratante propiedad de o controlada por el inversionista, tuvo por primera vez o debió haber tenido conocimiento de los hechos que dieron lugar a la controversia.

(8) La notificación a que se refiere el párrafo (7), especificará:

- (a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente, y cuando la reclamación se haya realizado por pérdidas o daños en los intereses de una empresa de la otra Parte Contratante propiedad de o controlada por el inversionista, el nombre y el domicilio de la empresa;
- (b) las disposiciones del presente Acuerdo que presuntamente hayan sido incumplidas y cualquier otra disposición relevante;
- (c) las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación; y
- (d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

ARTICULO 11

Consentimiento de la Parte Contratante

Cada Parte Contratante otorga su consentimiento incondicional al sometimiento de una controversia a arbitraje internacional de conformidad con esta Sección.

ARTICULO 12

Integración del Tribunal Arbitral

(1) Salvo que las partes contendientes acuerden otra cosa, el tribunal arbitral se integrará por tres miembros. Cada parte en la controversia designará un miembro y las partes contendientes nombrarán de común acuerdo a un tercer miembro como presidente del tribunal.

(2) Los miembros de los tribunales arbitrales tendrán experiencia en derecho internacional y en materia de inversión.

(3) Si un tribunal no ha sido constituido dentro de un término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha en que la reclamación fue sometida a arbitraje, ya sea debido a que alguna de las partes contendientes no hubiera nombrado a alguno de los miembros o no hubiera acuerdo en el nombramiento del presidente del tribunal, a petición de cualquiera de las partes contendientes, se solicitará al Secretario General del CIADI, que designe a su discreción, al miembro o miembros aún no designados. No obstante, en la designación del presidente del tribunal, el Secretario General del CIADI se asegurará que el presidente no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes.

ARTICULO 13

Acumulación

(1) Un tribunal de acumulación establecido conforme a este Artículo se instalará según lo establecido por las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI y procederá de conformidad con dichas Reglas, salvo por lo dispuesto en esta Sección.

(2) Los procedimientos se acumularán:

- (a) cuando dos o más inversionistas sometan una reclamación a arbitraje de conformidad con el presente Acuerdo en relación con la misma inversión; o
- (b) cuando dos o más reclamaciones se sometan a arbitraje derivadas de consideraciones comunes de hecho y de derecho.

(3) El tribunal de acumulación resolverá sobre la jurisdicción a la que habrán de someterse las reclamaciones y examinará conjuntamente dichas reclamaciones, salvo que determine que los intereses de alguna de las partes contendientes se vean seriamente perjudicados.

ARTICULO 14

Lugar de Arbitraje

Cualquier arbitraje conforme a esta Sección deberá, a petición de cualquiera de las partes contendientes, realizarse en un Estado que sea Parte de la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (la Convención de Nueva York). Las reclamaciones

sometidas a arbitraje conforme a esta Sección, se considerarán derivadas de una relación u operación comercial para los efectos del Artículo 1 de la Convención de Nueva York.

ARTICULO 15 **Indemnización**

Una Parte Contratante no aducirá como defensa, reconvencción, derecho de compensación o por cualquier otra razón, que la indemnización u otra compensación, respecto de la totalidad o parte de las presuntas pérdidas o daños, ha sido recibida o deberá ser recibida por el inversionista, conforme a una indemnización, garantía o contrato de seguro.

ARTICULO 16 **Derecho Aplicable**

(1) Un tribunal establecido de conformidad con esta Sección decidirá las cuestiones presentadas en controversia, de conformidad con el presente Acuerdo, así como las reglas y principios aplicables del derecho internacional.

(2) Una interpretación que formulen de común acuerdo las Partes Contratantes sobre una disposición del presente Acuerdo, será obligatoria para cualquier tribunal establecido de conformidad con esta Sección.

ARTICULO 17 **Laudos y Ejecución**

(1) Los laudos arbitrales pueden tomar las siguientes formas de resolución:

- (a) una declaración de que la Parte Contratante ha incumplido con sus obligaciones de conformidad con el presente Acuerdo;
- (b) indemnización pecuniaria;
- (c) restitución en especie, en casos apropiados, salvo que la Parte Contratante pague en su lugar indemnización pecuniaria, cuando la restitución no sea factible; y
- (d) con el acuerdo de las partes contendientes, cualquier otra forma de resolución.

(2) Los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios solamente respecto de las partes contendientes, y solamente con respecto al caso en particular.

(3) El laudo arbitral solamente será publicado si existe un convenio por escrito de ambas partes contendientes.

(4) Un tribunal arbitral no podrá ordenar a una Parte Contratante el pago de daños punitivos.

(5) Cada Parte Contratante tomará, en su territorio, las medidas necesarias para la efectiva ejecución del laudo, de acuerdo con lo establecido por este Artículo y deberá facilitar que cualquier laudo emitido en un procedimiento en el que sea parte, sea ejecutado.

(6) Un inversionista podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral, conforme al Convenio del CIADI o a la Convención de Nueva York, si ambas Partes Contratantes son Parte de dichos instrumentos.

(7) La parte contendiente no podrá exigir el cumplimiento del laudo definitivo hasta que:

- (a) en el caso de un laudo definitivo pronunciado conforme al Convenio del CIADI:
 - (i) hayan transcurrido ciento veinte (120) días desde la fecha del pronunciamiento del laudo y ninguna de las partes contendientes haya solicitado la revisión o anulación del mismo, o
 - (ii) los procedimientos de revisión o anulación hayan concluido; y
- (b) en el caso de un laudo definitivo pronunciado conforme al Mecanismo Complementario del CIADI o las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI:
 - (i) hayan transcurrido tres (3) meses desde la fecha del pronunciamiento del laudo y ninguna de las partes contendientes haya comenzado un procedimiento de revisión, para dejar sin efectos o anular el laudo, o
 - (ii) un tribunal haya desestimado una solicitud para revisar, dejar sin efectos o anular el laudo y no exista recurso ulterior, o
 - (iii) un tribunal haya autorizado una solicitud para revisar, dejar sin efectos o anular el laudo y los procedimientos hayan concluido sin que exista recurso ulterior.

(8) Una Parte Contratante no podrá iniciar procedimientos de acuerdo con la Sección Segunda, por una controversia relativa a la violación de los derechos de un inversionista, a menos que la otra Parte Contratante incumpla o no acate el laudo dictado en una controversia que dicho inversionista haya sometido a los procedimientos conforme esta Sección. En ese caso, el tribunal arbitral establecido de conformidad con la Sección Segunda, ante la presentación de una solicitud de la Parte Contratante cuyo inversionista fue parte en la controversia, podrá emitir:

- (a) una declaración que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo está en contravención a las obligaciones de la otra Parte Contratante, de conformidad con el presente Acuerdo; y
- (b) una recomendación para que la otra Parte Contratante cumpla o acate el laudo definitivo.

SEGUNDA SECCION: SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

ARTICULO 18

Ambito de Aplicación, Consultas, Mediación y Conciliación

En la medida de lo posible, las controversias entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán resueltas amigablemente o a través de consultas, mediación o conciliación.

ARTICULO 19

Inicio de Procedimientos

A petición de cualquier Parte Contratante, una disputa concerniente a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo podrá ser sometida a un tribunal arbitral para que se decida en un periodo no menor a seis (6) meses después de que dicha petición haya sido notificada a la otra Parte Contratante.

ARTICULO 20

Integración del Tribunal

(1) El tribunal deberá ser constituido ad hoc de la siguiente forma: cada Parte Contratante nombrará a un miembro y estos dos miembros deberán entonces seleccionar un nacional de un tercer Estado quien, con la aprobación de las Partes Contratantes, será designado presidente del tribunal. Dichos miembros deberán ser nombrados dentro del término de dos (2) meses contados, a partir de la fecha en que una Parte Contratante haya informado a la otra Parte Contratante su intención de someter la controversia ante un tribunal arbitral. El Presidente deberá ser designado dentro del término de dos (2) meses contados, a partir de la fecha de la designación de los otros dos miembros.

(2) Si los periodos establecidos en el párrafo (1) no se cumplen, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de cualquier otra forma de arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para que realice las designaciones necesarias. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia es un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o si se encuentra impedido para desempeñar dicha función, el Vicepresidente o, en caso de que se encuentre impedido, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que siga inmediatamente en el orden jerárquico, deberá ser invitado bajo las mismas condiciones para hacer las designaciones necesarias.

(3) Los miembros de un tribunal arbitral deberán ser independientes e imparciales.

ARTICULO 21

Derecho Aplicable

El tribunal arbitral decidirá las controversias de conformidad con el presente Acuerdo, así como con las reglas y principios del derecho internacional.

ARTICULO 22

Costos

Cada Parte Contratante pagará el costo de su representación en los procedimientos. El costo del tribunal arbitral será pagado por partes iguales por ambas Partes Contratantes, a menos que el tribunal disponga que sea compartido de manera diferente.

CAPITULO TERCERO: DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 23

Aplicación del Acuerdo

Las disposiciones del presente Acuerdo, deberán aplicarse a inversiones futuras realizadas por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, así como a las inversiones existentes de conformidad con la legislación de las Partes Contratantes en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. No obstante, las disposiciones del presente Acuerdo no deberán aplicarse a reclamaciones derivadas de eventos que ocurrieron, o a reclamaciones que hayan sido resueltas, antes de su entrada en vigor.

ARTICULO 24

Consultas

Cada Parte Contratante podrá proponer a la otra Parte Contratante celebrar consultas sobre cualquier asunto relacionado con el presente Acuerdo. Dichas consultas deberán llevarse a cabo en el tiempo y lugar acordado por ambas Partes Contratantes.

ARTICULO 25

Entrada en Vigor, Duración y Terminación

(1) Las Partes Contratantes deberán notificarse recíprocamente por escrito el cumplimiento de sus requisitos constitucionales en relación con la aprobación y entrada en vigor del presente Acuerdo.

(2) El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la última notificación, a través de la vía diplomática, utilizada por ambas Partes Contratantes para notificar el cumplimiento de los requisitos a que hace referencia el párrafo (1).

(3) El presente Acuerdo tendrá una vigencia inicial de diez (10) años y, posteriormente, tendrá una vigencia indefinida, salvo que alguna de las Partes Contratantes notifique, por escrito, a través de la vía diplomática, a la otra Parte Contratante su intención de dar por terminado el presente Acuerdo, con doce (12) meses de anticipación.

(4) Con respecto a las inversiones realizadas con anterioridad a la fecha de terminación del presente Acuerdo, las disposiciones del presente Acuerdo continuarán en vigor por un periodo de diez (10) años contados, a partir de la fecha de terminación del presente Acuerdo.

(5) El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes Contratantes y la modificación acordada entrará en vigor de conformidad con los procedimientos establecidos en los párrafos (1) y (2).

FIRMADO en la Ciudad de México, el cuatro de abril de dos mil dos, en dos ejemplares originales, en los idiomas español, checo e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia, el texto en idioma inglés prevalecerá.- Por los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.- Por la República Checa: el Ministro de Finanzas, **Jiří Rusnok**.- Rúbrica.

PROTOCOLO

En el acto de la firma del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Checa para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, los plenipotenciarios designados han acordado adicionar las siguientes disposiciones, que se considerarán como parte integral de dicho Acuerdo.

Ad. Artículo 2, párrafo (3)

(1) El Artículo 2, párrafo (3) establece el nivel mínimo de trato a los extranjeros propio del derecho internacional consuetudinario, como el nivel mínimo de trato que debe otorgarse a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante.

(2) Los conceptos de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas" no requieren un trato adicional al requerido por el nivel mínimo de trato a los extranjeros propios del derecho internacional consuetudinario, o que vaya más allá de éste.

(3) Una resolución en el sentido de que se ha violado otra disposición del presente Acuerdo o de un convenio internacional distinto, no establece que se han violado las disposiciones establecidas en el Artículo 2, párrafo (3) del presente Acuerdo.

Ad. Artículo 3, párrafo (3) (a)

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo impedirá a cualquier Parte Contratante aplicar nuevas medidas adoptadas en el marco de una de las formas de cooperación regional a que se refiere el párrafo (3) (a) de este Artículo, las cuales sustituyan las medidas previamente aplicadas por esa Parte Contratante, de manera que no sea incompatible con el presente Acuerdo.

FIRMADO en la Ciudad de México, el cuatro de abril de dos mil dos, en dos ejemplares originales, en los idiomas español, checo e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia, el texto en idioma inglés prevalecerá.- Por los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.- Por la República Checa: el Ministro de Finanzas, **Jiří Rusnok**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Checa para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en la Ciudad de México, el cuatro de abril de dos mil dos.

Extiendo la presente, en veintidós páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el dieciocho de febrero de dos mil cuatro, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.